

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 054

Panamá, 19 de enero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Liberato Frías**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ARLS-178-2008 del 1 de agosto de 2008, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Tercero: No consta, por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 6 y 8 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas por la parte demandante.

A. Las siguientes disposiciones de la ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario: el artículo 3 que dispone que la tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista en la Constitución Nacional, e indica que en desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares o funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento racional de la tierra; el artículo 4 que establece que la política agraria del Estado se dirige hacia el aprovechamiento total y efectivo de la tierra, conforme a los principios enunciados en la sección primera del Código Agrario, según los intereses de la nación, y tomando las medidas conducentes para poner en producción las tierras ociosas o que no se aprovechan de forma satisfactoria; y, el artículo 5 que establece que la conservación y utilización de los recursos naturales renovables, tales como la flora y cubierta forestal, los suelos y las aguas, constituyen fines principales del citado Código. (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

B. El artículo 95 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994 que establece que las infracciones señaladas en el artículo 94 del mismo cuerpo normativo, serán sancionadas con multas

de hasta B/.50,000.00, según la gravedad, la condición socio-económica, cultural o reincidencia del infractor. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

C. El artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en la resolución ARLS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, por medio de la cual la Autoridad Nacional del Ambiente multó a Liberato Frías con la suma de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00), por haber llevado a efecto el desmonte de media hectárea de un bosque secundario, en una finca ubicada dentro de la reserva forestal, animal, fluvial, o Parque Nacional Cerro Canajagua, área protegida de la provincia de Los Santos.

Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante la resolución ARLS-001-2009 de 13 de enero de 2009, a través de la cual la misma autoridad modificó el monto de la multa aplicada, dejándola en setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), debido a que se comprobó que el área afectada era de 2,243 metros cuadrados en lugar de los 5,000 metros cuadrados o media hectárea que

se alegaron en primera instancia, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Analizadas las constancias documentales que obran en autos, esta Procuraduría considera que la Autoridad Nacional del Ambiente ha actuado conforme a derecho al sancionar al actor, Liberato Frías, por violación de la normativa ambiental, producto de la tala que éste llevó a efecto en parte de un bosque secundario existente en una finca ubicada dentro de la reserva forestal, animal, fluvial o Parque Nacional Cerro Canajagua, área protegida en la provincia de Los Santos, con lo cual causó serios daños ambientales al área y produjo la afectación de una quebrada ubicada dentro del globo de terreno antes mencionado, ya que la eliminación de la cobertura del bosque secundario y la pronunciada pendiente del lugar, produjo una erosión que, a su vez, causó la sedimentación de la quebrada en mención.

A juicio de este Despacho, la conducta antes descrita infringe en forma clara el artículo 23 de la ley 1 de 1994, el cual señala que queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cause de agua natural, así como en las aguas adyacentes a lagos, lagunas, ríos y quebradas.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la norma que declaró el cerro Canajagua como sitio de reserva forestal, animal y fluvial, es decir, el acuerdo 22 de 31 de

julio de 1990, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Las Tablas, prohíbe en su artículo 2 la quema de potreros, la tala de cualquier especie de árbol, la caza de cualquier especie de animales, la contaminación de las aguas y todo aquello que atente contra el ambiente del lugar. En su artículo 3 igualmente se protege la flora y la fauna, las aguas de los ríos y quebradas que tienen su cabecera el cerro Canajagua; estableciéndose además una protección especial en favor de la flora, la fauna y las aguas de los ríos y quebradas que tienen su cabecera en el mencionado cerro, por lo que este Despacho también estima que la conducta desplegada por el demandante también resulta infractora de los artículos 2 y 3 del mencionado acuerdo municipal.

De acuerdo con lo que se infiere de las actuaciones que reposan en autos, las inspecciones realizadas el 8 de enero de 2008 y el 30 de octubre de 2008 en la reserva forestal, animal, fluvial, o Parque Nacional Cerro Canajagua, ubicado en la comunidad de Bayano, corregimiento de Bayano, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, dejaron en evidencia que hubo un desmonte de bosque secundario en el inmueble perteneciente a Liberato Frías, razón por la cual, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Los Santos emitió la resolución ARLS-008-2008 de 14 de enero de 2008, por medio de la que resolvió admitir la denuncia que pesaba contra el recurrente por dicho desmonte, sin contar para ello con los respectivos permisos de la entidad demandada. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

Conforme al artículo 1 de la ley 41 de 1998, la administración del ambiente es una obligación del Estado, lo que motivó la creación de la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad autónoma rectora en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional de ambiente, facultándola para imponer multas a quienes incumplan la normativa ambiental, lo que viene a demostrar la competencia de la institución para la aplicación de la sanción objeto de análisis.

En relación a los cargos de infracción a los artículos 3 y 4 del Código Agrario, referentes al aprovechamiento de la tierra, este Despacho debe manifestar que lo dispuesto por tales disposiciones legales no riñe con la normativa relativa a la protección del medio ambiente en general, ni con aquellas relacionadas con las áreas específicas, entre las que se encuentra el artículo 94 de la ley 1 de 1994 que viene a configurar como infracción a la legislación ambiental la tala, anillamiento y envenenamiento de árboles, sea que estén aislados o formando parte de bosques, sin contar para ello con un permiso previo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, actualmente Autoridad Nacional del Ambiente.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría se opone a lo alegado por la parte actora respecto a la supuesta infracción del artículo 5 del Código Agrario, el cual apunta hacia la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora y cubierta forestal, los suelos y las aguas, como los fines principales del Código

Agrario, ya que la multa impuesta al hoy demandante por la Autoridad Nacional del Ambiente, justamente está dirigida a velar por la conservación de la flora y la cubierta forestal del área en donde se ubica el Cerro Canajagua, que lógicamente se verán gravemente afectadas por la destrucción de parte de un bosque secundario en dicha área protegida, y por los daños que sufrió la quebrada que atraviesa el inmueble propiedad del actor.

Por esta misma razón, nos oponemos a los cargos que hace el actor con respecto a la supuesta infracción del artículo 95 de la ley 1 de 1994, relativo a los criterios a los que debe atenerse la institución demandada al momento de sancionar una infracción en materia ambiental, puesto que en la vía administrativa se encuentra claramente demostrado que, como ha quedado dicho en párrafos anteriores, la sanción originalmente aplicada al demandante fue reconsiderada en atención al hecho que la superficie de 2,243 metros cuadrados de terreno afectados por la acción de Liberato Frías, era mucho menor a la que se consideró originalmente al momento de dictar la resolución ARLS-178-2008 de 1 de agosto de 2008.

En cuanto al argumento que expone la parte actora sobre la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000 que prevé que las actuaciones administrativas deben efectuarse con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, esta Procuraduría debe destacar que nos encontramos ante un acto administrativo emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente en apego al principio de estricta legalidad, y luego de agotadas todas las instancias que contempla la legislación

ambiental, por lo que la argumentación expuesta por el apoderado judicial del actor en cuanto a la necesidad de Liberato Frías de desmontar parte de una finca de su propiedad en aras de aprovecharla de manera adecuada, en nada sirven para contradecir o enervar la actuación de la institución demandada.

Ello es así, puesto que el argumento de cumplir con la función social de la tierra y la explotación efectiva de la misma no exime a nadie de cumplir con las normas establecidas para proceder a la tala de árboles, que de manera clara establecen que para llevar a cabo este tipo de acciones es menester contar con el respectivo permiso de la Autoridad Nacional del Ambiente, más si esto ocurre dentro de un área protegida, como en efecto lo es el Parque Nacional Cerro Canajagua, por lo que consideramos que el cargo de infracción debe ser desestimado.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARLS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, emitida por la Administración Regional Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente en la provincia de Los Santos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo relativo al caso

bajo examen, el cual reposa en los archivos de la
Autoridad Nacional del Ambiente.

VI. Derecho. Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General